

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No. 2020-00410**

**ACCIONANTE: DOLLY IVON RAMIREZ ROMERO**

**ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE AHORRO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **DOLLY IVON RAMIREZ ROMERO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, con domicilio en esta ciudad.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita como tal los derechos a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PRESUNCIÓN DE BUENA FE.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Señala la accionante, en síntesis, que el FONDO NACIONAL DE AHORRO en junio de 1998 le otorgó un crédito para adquisición de vivienda de interés social por valor de \$16'417.550, diferido a 192 cuotas, en pesos.

Refiere que dicha entidad mediante oficio No. P-066381 del 13 de junio de 2002, del que aduce no haber sido notificada, le informó que había realizado cambio de las condiciones iniciales del crédito.

Indica que en el año 2015 con la seguridad de haber terminado y cancelado la totalidad del crédito por cumplimiento del plazo consultó y se enteró que la accionada había cambiado de forma unilateral las condiciones del crédito aumentando el plazo a 10 años, es decir, la deuda a 25 años.

Sostiene que por lo anterior elevó petición el 7 de mayo de 2015 ante la accionada solicitando respetar el contrato inicialmente acordado y mantener el crédito en las condiciones pactadas en un principio, sin obtener respuesta.

Afirma que el 23 de mayo de 2016 con radicado No. 02-2303-201605230424607 le solicitó al FNA que le restituyera el crédito en pesos, recibiendo respuesta con radicado 01-2303-201605270106402 en la que luego de explicar algunos aspectos relacionados con la situación de los créditos y los posibles cambios ordenados por la jurisprudencia constitucional y por la Superintendencia Financiera en cuanto a la prohibición de capitalizar intereses de los créditos de vivienda y las probabilidades de conversión de las modalidades de crédito de UVR a pesos, nunca le resolvió su petición, lo que estima afecta el derecho fundamental de petición al no contar con respuesta de fondo.

Aduce que se siente asaltada en su economía pues considera que ha pagado el crédito por 30 veces adicionales, que no ha visto disminuido el capital pese a que sus cesantías son abonadas de forma automática y que además se encuentra afectada por reporte en las centrales de riesgo denominado "crédito reestructurado" lo que le perturba su calificación en esas centrales.

Destaca que el capital del crédito ya fue cancelado y no le parece justo continuar pagando intereses sobre intereses dada la decisión unilateral del FNA de aumentar el tiempo del crédito por 10 años más, pues su situación económica por la actual pandemia se ha visto afectada por lo que desde el mes de julio no ha podido pagar las cuotas de \$300.000 que de manera arbitraria el FNA le tiene establecida por el saldo actual de \$7'000.000 por concepto de intereses, por lo que al hacer la cuenta terminará pagando un adicional de \$18'000.000 por cinco años , más del valor prestado.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales invocados se ordene al Fondo Nacional de Ahorro le restablezca las condiciones inicialmente pactadas en plazo y modalidad del sistema de amortización en pesos y "se efectúen los ajustes correspondientes como lo son: modalidad y plazo inicialmente pactados e intereses causados por ampliación de términos".

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por auto fechado 05 de noviembre de 2020 se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó a la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitándoles información sobre todo lo actuado en referencia a los hechos aducidos por la accionante, quienes se pronunciaron así:

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que de los hechos se

infiere que ella no ha tenido participación en los mismos y que revisado su sistema no evidenció que se haya presentado ante esa entidad reclamación o petición por la interesada.

**FONDO NACIONAL DE AHORRO** señaló que los derechos de petición presentados por la accionante le fueron respondidos en su oportunidad, tanto así, que la misma accionante aportó copias de esas respuestas y que en todo caso, al conocer de esta acción procedió a enviarle comunicación en la que le indicó las razones de por las que debió cambiar la condiciones del crédito, le remitió estado de cuenta actualizado de este con corte a 09/11/2020 el cual presenta un saldo vencido por valor de \$2'059.25,84; sobre la solicitud de que el crédito se restablezca a las condiciones inicialmente pactadas le comunicó que realizará el cambio del sistema de amortización de este a "Gradiente Geométrico Escalonado en Pesos al plazo inicialmente establecido, el cual se verá reflejado en el sistema una vez la División de Cartera surta el trámite" y frente a la inconformidad de que la obligación fue marcada como reestructurada le indicó que "a la fecha del presente escrito, el crédito NO se está reportando como reestructurado".

Manifestó que procedió por parte del área de cartera del FNA a la migración, que requiere de un proceso que esta en curso al momento de esta respuesta, en atención a su complejidad.

Solicitó que se declarare la improcedencia de esta acción por cuanto ha brindado respuesta de fondo, clara y coherente con lo solicitado por la accionante.

## **VI. CONSIDERACIONES**

**1.** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (...).**  
**(...).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

(...).

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."**

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

**"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.**

**Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...**

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

**"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de**

**defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...**

### **VII.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la accionada y/o vinculada, para en consecuencia, ordenar como se solicita que el Fondo Nacional de Ahorro le restablezca las condiciones inicialmente pactadas en plazo y modalidad del sistema de amortización en pesos y "se efectúen los ajustes correspondientes como lo son: modalidad y plazo inicialmente pactados e intereses causados por ampliación de términos".

### **VIII.- CASO CONCRETO:**

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto permiten observar que debe **NEGARSE** la tutela, por lo que a continuación se indica:

### **EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO**

Pretende la accionante por vía de tutela dirimir aspectos contractuales o de contenido económico dada la relación de crédito que existe entre ella y el Fondo Nacional de Ahorro, por cuanto afirma que en el año 2015 se enteró que las condiciones del crédito adquirido desde el año 1998 habían sido cambiadas de manera unilateral por dicha entidad.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Civil mediante el procedimiento verbal y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario que puede establecerse si hay lugar o no a ordenar el pretendido restablecimiento de las condiciones pactadas en ese crédito.

No puede, entonces, el juez por vía de tutela acceder a esas pretensiones, si el Juez competente (en este caso Civil) y mediante el procedimiento verbal no ha definido si hay o no lugar a ello.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre**

**éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria”. (C-543/92).**

Además, siendo un asunto del cual tuvo conocimiento la accionante en el año 2015 no demuestra una justa causa para no haber acudido ante el juez natural desde esa época, lo que también riñe con el principio de **inmediatez**.

### **NO ES LA VIA PARA RECLAMAR DERECHOS ECONÓMICOS**

Otra circunstancia de improcedencia es el que la tutela no es la vía apropiada para reclamación de derechos económicos, punto sobre el que señala la Corte Constitucional que **“la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica...”** (T-650 de 2011).

Al respecto nótese que la pretensión en sede de tutela es lograr que el ente accionado restablezca las condiciones del crédito en modalidad y plazo e intereses causados por ampliación de términos.

### **FRENTE AL DERECHO A LA IGUALDAD**

En cuanto a este derecho invocado como vulnerado debe observarse que nada se acreditó en relación con otro caso en el cual en las mismas circunstancias en que se encuentra la accionante se haya accedido a lo aquí pretendido.

En otras palabras, no está demostrada situación o trato diferente a persona con las mismas características y circunstancias de la accionante.

### **RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN**

En cuanto a este derecho tampoco prosperará esta acción como quiera que si bien la accionante afirmó haber elevado tres peticiones ante la accionada, el 7 de mayo de 2015, el 23 de mayo de 2016 y el 11 de marzo de 2019, también lo es que la accionante aportó las respuestas que la accionada le dio a las dos primeras y en cuanto a la tercera, junto con el informe rendido con ocasión de esta acción la demandada acreditó haber remitido respuesta a la accionante vía correo electrónico en la que, entre otras cosas, le indicó:

**“Respecto a su solicitud para que el crédito se restablezca a las condiciones inicialmente pactadas, le comunicamos que el FNA realizará el cambio del sistema de amortización del crédito a Gradiente Geométrico Escalonado en Pesos al plazo inicialmente establecido, el cual se verá reflejado en el sistema una vez la División de Cartera surta el trámite.**

En cuanto a su informidad (sic) al indicar que su obligación fue marcada como reestructurada, le aclaramos que, a la fecha del presente escrito, el crédito NO se está reportando como reestructurado.

Es de señalar que a la fecha del 09/11/2020, su crédito presenta saldo vencido por valor de \$2.059.254,84, al incluir la cuota N°269 de 275 que tiene actualmente la obligación, como se puede evidenciar en el detalle de cuenta" (el cual le adjuntó).

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición, pues existe respuesta al mismo, según da cuenta la documental aportada.

En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento de la accionante para los fines que estime pertinentes, haciéndole notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por todo lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **DOLLY IVON RAMIREZ ROMERO** la **ACCIÓN de TUTELA** formulada contra el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cee151b5fff1c77047a88bb9128c25da66646797b0ec732fa849e4705a826d3**  
Documento generado en 18/11/2020 07:03:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**